



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo Sucre, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2014-00029-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE SUCRE "FIDES"
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en el proceso de la referencia, decidió negar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, interpuso recurso de apelación², el cual fue concedido mediante auto de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)³, remitiéndose el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surtiera la segunda instancia.

No obstante, en proveído de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁴, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, decide inadmitir el recurso de alzada, al considerar que dicha Corporación no tiene competencia para conocer del medio de impugnación, toda vez que la cuantía fijada por la parte actora al momento de la presentación de la

¹ Folios 447-466 del expediente.

² Folios 480-483 del expediente.

³ Folio 485 del expediente.

⁴ Folios 496-498 del expediente.

demanda es inferior a la dispuesta en la Ley 1437 de 2011⁵; y en consecuencia es devuelto el expediente, para lo de su cargo.

Conforme lo discurrido, este Despacho procede a esbozar las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

El Art. 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 208 y 306 del CPACA, reza:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Atendiendo al anterior precepto normativo y a los argumentos del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), encontramos que en aquellos eventos en los cuales se prevé la falta de competencia como irregularidad insubsanable, el procedimiento a seguir es la remisión inmediata del expediente al juez competente, conservándose la validez de las actuaciones surtidas, sin embargo en el evento de emitirse sentencia, esta se invalidará.

Llama la atención de esta judicatura, que en el presente caso, la irregularidad por falta de competencia funcional, es prevista en segunda instancia, suscitándose como inquietud, quien sería el juez competente para pronunciarse al respecto.

⁵ Presupuesto procesal que se establece en la suma de \$140.871.399,71, la cual no supera el valor de \$308.000.000 (500 SMLMV).

No obstante, tal inquietud es zanjada por el órgano de cierre, al observarse que este, en ningún momento avoca conocimiento de la actuación, limitándose a advertir la inconsistencia en comento, dejando en manos de esta instancia, el acatamiento de los parámetros normativos antes señalados, al ser este el juez natural de conocimiento –en su momento–.

Por lo tanto, es este Despacho, el ente judicial que debe pronunciarse sobre la ausencia o no del factor de competencia funcional, para así determinar, en caso de declararse esta última, la remisión del expediente al juez que realmente debía conocer del asunto, y el acaecimiento de la nulidad contingente de la sentencia proferida en esta oportunidad.

En virtud de ello, se tiene que tal como lo propone el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este diligenciamiento, la única pretensión económica ejercida por la parte demandante⁶, es aquella relacionada con la cancelación de la suma de 49.084.11 euros, equivalentes a \$140.871.399,71 pesos.

De esta forma, como la demanda fue presentada en el año 2014, teniéndose como salario mínimo la suma de \$616.000, la cuantía para asumir el conocimiento de este asunto, debe superar la cifra de los \$308.000.000 (500 SMLMV), y en vista de que ello no ocurre, la consecuencia indefectible, es la declaratoria de falta de competencia, por parte de este Tribunal, y por ende la remisión del expediente al juez competente, que en este caso serán los Juzgados Administrativos Orales que conforman el Circuito Judicial de Sincelejo, y como quiera que en esta actuación se promulgó sentencia de primera instancia de 3 de septiembre de 2014, se declarará la nulidad de dicha providencia, y se retomará el expediente, para nuevo pronunciamiento.

Discurrido lo anterior, esta unidad, obrando de conformidad con los artículos 16 y 138 del CGP, aplicado en virtud de la remisión consagrada en los artículos 208 y 306 del CPACA, declarará su falta de competencia, y a su vez la nulidad de la sentencia de 3 de septiembre de 2014, atendiendo el aspecto funcional, en razón a que condujo una controversia, que por su cuantía, no era de su órbita, por consiguiente, por conducto de la secretaría de este Tribunal, se enviará la demanda a la oficina judicial de Sincelejo, para efectos que surta el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos Orales que conforman el Circuito Judicial de Sincelejo, como quiera que por virtud del numeral 5º del artículo 152 del CPACA, es a quien le asiste aptitud legal y funcional, para avocarlo.

⁶ Ver Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo señalado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Sucre, conforme lo expuesto. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2014, y todas las actuaciones procesales que se suscitaron con posterioridad a su expedición; por consiguiente, el juez natural competente, debe retomar el asunto, para emitir el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el presente expediente, a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales que conforman el Circuito Judicial de Sincelejo, pues, son estos los competentes para conocer en primera instancia, el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado